



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la universalización de la salud

2019-I01-020627

Lima, 15 de enero de 2020

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0036-2020-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 3388-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : BENITO CONDORI PINTO<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PLANTA CERRO COLORADO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE CERRO COLORADO, PROVINCIA  
Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA  
**SECTOR** : INDUSTRIA  
**RUBRO** : CURTIEMBRE  
**MATERIA** : COMPROMISOS AMBIENTALES  
ALMACÉN DE RESIDUOS PELIGROSOS  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MULTA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0547-2019-OEFA/DFAI-SFAP, el Informe N° 0025-2020-OEFA/DFAI-SSAG del 15 de enero de 2020; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. El 4 de junio de 2018 se realizó una acción de supervisión especial<sup>2</sup> (en adelante, **Supervisión Especial 2018**) a las instalaciones de la Planta Cerro Colorado<sup>3</sup> de titularidad del administrado Benito Condori Pinto<sup>4</sup> (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 4 de Junio de 2018<sup>5</sup> (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 0585-2018-OEFA/DSAP-CIND del 30 de noviembre de 2018<sup>6</sup> (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones administrativas a la normativa ambiental.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 10296246081.

<sup>2</sup> Mediante Memorandum N° 7363-2017-OEFA/DS del 31 de octubre de 2017, la Autoridad Supervisora solicitó que la Oficina Desconcentrada de Arequipa (OD Arequipa) ejecutara, entre otras, una acción de supervisión a la Planta Cerro Colorado del administrado. En atención a lo solicitado, el 4 de junio de 2018, el equipo de supervisión de la OD Arequipa realizó una supervisión de tipo especial a la Planta Cerro Colorado del administrado.

<sup>3</sup> La Planta Cerro Colorado se encuentra ubicada en: Mz. D Lote 5-B, Parque Industrial Río Seco, distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa.

<sup>4</sup> Mediante Oficio N° 5386-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DGGAM del 27 de diciembre de 2016 y presentado ante mesa de partes del OEFA el 28 de diciembre de 2016 con Registro N° 85312, la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de la Producción (Produce), comunicó que el nuevo titular del Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP) aprobado a la Planta Cerro Colorado a través de Resolución Directoral N° 135-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 1 de marzo de 2016, es el señor Benito Condori Pinto. En ese sentido, a la fecha en que se realizó la acción de supervisión del 4 de junio de 2018, el titular de la Planta Cerro Colorado era el señor Benito Condori Pinto, por tanto, corresponde considerarlo como administrado en el presente procedimiento administrativo sancionador.

<sup>5</sup> Documento contenido en disco compacto (CD), obrante a folio 16 del Expediente.

<sup>6</sup> Folios 2 al 15 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la universalización de la salud

3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0156-2019-OEFA/DFAI-SFAP del 29 de abril de 2019<sup>7</sup> y notificada el 9 de mayo de 2019<sup>8</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización (en adelante, **Autoridad Instructora**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. Mediante escrito con Registro N° 056105 del 4 de junio de 2019<sup>9</sup>, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**) al presente PAS; en el cual reconoció su responsabilidad administrativa por la comisión de las infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral y solicitó la aplicación del descuento correspondiente<sup>10</sup>, según lo establecido en el artículo 13° de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.
5. Mediante Resolución Subdirectoral N° 0590-2019-OEFA/DFAI-SFAP<sup>11</sup> del 30 de octubre del 2019, la Autoridad Instructora resolvió enmendar de oficio, un error material incurrido en la imputación de cargos.
6. El 9 de diciembre de 2019 mediante Carta N° 2549-2019-OEFA/DFAI<sup>12</sup>, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0547-2019-OEFA/DFAI-SFAP<sup>13</sup> del 30 de octubre de 2019 (en adelante, **Informe Final**).
7. El Informe Final fue debidamente notificado al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>14</sup> (en adelante, **TUO de la LPAG**). No obstante, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado sus descargos.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

### II.1. EN EL EXTREMO DEL HECHO IMPUTADO N° 4: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

<sup>7</sup> Folios 17 al 24 del Expediente.

<sup>8</sup> Folio 25 del Expediente.

<sup>9</sup> Folios 27 al 63 del Expediente.

<sup>10</sup> Folio 30 del Expediente.

<sup>11</sup> Folios 85 al 86 del Expediente.

<sup>12</sup> Folio 109 y 110 del Expediente.

<sup>13</sup> Folios 87 al 104 del Expediente.

<sup>14</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 21.- Régimen de la notificación personal**

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año. (...)”.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la universalización de la salud

8. El extremo del hecho imputado N° 4, se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
9. En ese sentido, se verifica que el hecho imputado N° 4, es distinto a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que el hecho imputado genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>15</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (i) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

## II.2. EN EL EXTREMO DE LOS HECHOS IMPUTADOS N° 1, 2, 3, 5 Y 6: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

<sup>15</sup>

**Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

**“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”*

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la universalización de la salud

11. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>16</sup> (en adelante, **Ley del Sinefa**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
12. Asimismo, el artículo 249° del TUO de la LPAG establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria<sup>17</sup>.
13. Por ende, en el presente caso y en mérito a que el administrado incurrió en los hechos imputados N° 1, 2, 3, 5 y 6, que constan en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial, con posterioridad a la pérdida de vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230 —considerando que la acción de supervisión se realizó el 4 de junio de 2018—, corresponde aplicar a los referidos hechos imputados, las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG y en el RPAS.
14. En ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del administrado, se dispondrá la aplicación de las correspondientes sanciones y, en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente, se impondrán las medidas correctivas destinadas a revertir, corregir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que las conductas infractoras hubieran podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

### III. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

15. Mediante el escrito de descargos, el administrado manifestó que reconoce su responsabilidad administrativa por los hechos imputados materia del presente PAS.
16. Al respecto, el artículo 257° del TUO de la LPAG<sup>18</sup>, establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, es considerado como una atenuante de la responsabilidad.

<sup>16</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
**“Disposiciones Complementarias Finales**  
**Primera.-** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)”.

<sup>17</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora**  
El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.

<sup>18</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**  
(...)  
2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.  
(...)”.

17. En concordancia con ello, el artículo 13° del RPAS<sup>19</sup> dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.
18. En el presente caso, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad por los hechos imputados en la presentación de sus descargos a la imputación de cargos, de acuerdo al cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, le corresponde la aplicación de un descuento de 50% en la multa que fuera impuesta.
19. Cabe precisar, que el presente PAS es de carácter ordinario respecto de las presuntas infracciones señaladas en los numerales 1, 2, 3, 5 y 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por lo que la reducción del 50% en la multa será aplicada a través de la presente Resolución Directoral.

#### IV. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

##### IV.1. **Hecho imputado N° 1: El administrado no implementó el cambio de matriz energética del calentador del agua que utiliza leña, conforme a lo establecido en el DAP de la Planta Cerro Colorado.**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

20. El administrado cuenta con un Diagnóstico Ambiental Preliminar (en adelante, **DAP**) aprobado por el Ministerio de la Producción (en lo sucesivo, **Autoridad Certificadora**), mediante la Resolución Directoral N° 135-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 1 de marzo de 2016<sup>20</sup> y sustentada en el Informe N° 237-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI (en adelante, **Informe Técnico Legal**), en donde se estableció el compromiso que se detalla a continuación:

“(…)

**ANEXO N° 2: ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN DE LA PLANTA RÍO SECO DE LA CURTIEMBRE LA UNIÓN SRL**

N°	Etapas del proceso	Impacto ambiental	Medida General	Actividad a realizar	Cronograma de Implementación
----	--------------------	-------------------	----------------	----------------------	------------------------------

<sup>19</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

**Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad**

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

<sup>20</sup> Pág. 91 del legajo del administrado. El legajo fue remitido por PRODUCE a OEFA mediante el Oficio N° 2311-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 13 de junio de 2016 (Registro N° 2016-E01-42157).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la universalización de la salud

					1er semestre	2do semestre
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
04	Teñido/engrase	Contaminación del aire	Cambio de matriz energética	Implementar el cambio de matriz energética del calentador del agua que utiliza leña.		X
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

## ANEXO N° 4: FRECUENCIA PARA LA PRESENTACIÓN DEL INFORME DE IMPLEMENTACIÓN DE LAS ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN

INFORME	Fecha de Presentación
1er. Informe	La 2da. quincena de setiembre del 2016
2do. Informe	La 2da. quincena de marzo del 2017

(...):

21. Por lo tanto, se concluye que el administrado tenía el compromiso ambiental relacionado a “*Implementar el cambio de matriz energética del calentador del agua que utiliza leña*”, acción que debía realizar como plazo máximo hasta el mes de marzo del año 2017.
  22. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su DAP, se procederá a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado
23. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>21</sup>, la Autoridad Supervisora advirtió, durante la Supervisión Especial 2018, que el administrado no había implementado el cambio de matriz energética del calentador del agua que utiliza leña, conforme al compromiso asumido en el DAP de la Planta Cerro Colorado.
  24. En el Informe de Supervisión<sup>22</sup>, la Autoridad Supervisora concluyó que el administrado no implementó el cambio de matriz energética del calentador del agua que utiliza leña, incumpliendo lo establecido en el DAP de la Planta Cerro Colorado.
- c) Análisis
25. Sobre el particular, conforme se precisó en el acápite III de la presente Resolución, mediante el escrito de descargos, el administrado reconoció su responsabilidad por la comisión de la presente infracción, por tanto, el hecho bajo el presente análisis ha quedado acreditado.
  26. Cabe señalar que, a través del escrito de descargos el administrado adjuntó copias del presupuesto por la instalación de un tanque estacionario de 250 galones, cuyo

<sup>21</sup> Folio 9 del Acta de Supervisión, documento contenido en el disco compacto (CD), obrante a folio 16 del Expediente, conforme al siguiente detalle:

“N°.”	Descripción	¿Corrigió? (Si, no, por determinar)	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
(...)	(...)	(...)	(...)
3	Aire: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Implementar el cambio de matriz energética del calentador del agua que utiliza leña.</li> </ul> Durante la supervisión se observó que no implemento el cambio de matriz energética	-	-
(...)	(...)	(...)	(...)”

<sup>22</sup> Folio 14 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la universalización de la salud

plazo de ejecución sería de 6 días calendarios, por el monto de S/. 9,566.85 soles<sup>23</sup>.

27. Del análisis del citado presupuesto, se advierte que, si bien el administrado ha dado inicio a las acciones para efectuar el cambio de la matriz energética en los calentadores de agua; dichas acciones no permiten concluir que haya implementado y se encuentre en funcionamiento la nueva matriz energética, por tanto, el administrado mantiene la conducta infractora.
28. En ese sentido, de lo actuado en el expediente quedó acreditado que el administrado no implementó el cambio de matriz energética del calentador del agua que utiliza leña, conforme a lo establecido en el DAP de la Planta Cerro Colorado.
29. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**

**IV.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no implementó el sistema de tratamiento fisicoquímico previo de los efluentes líquidos a fin de que cumpla los VMA antes de la descarga a las lagunas de oxidación, conforme a lo establecido en el DAP de la Planta Cerro Colorado.**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

30. Conforme a lo señalado en el literal a) del acápite IV.1 de la presente Resolución, el administrado cuenta con un **DAP** aprobado, en donde se estableció el siguiente compromiso:

"(...)

**ANEXO N° 2: ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN DE LA PLANTA RÍO SECO DE LA CURTIEMBRE LA UNIÓN SRL**

N°	Etapa del proceso	Impacto ambiental	Medida General	Actividad a realizar	Cronograma de Implementación	
					1er semestre	2do semestre
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	
03	Curtido / Pelambre	Contaminación de agua y suelo	Tratamiento fisicoquímico o de efluentes líquidos.	Implementación del tratamiento fisicoquímico previo de los efluentes líquidos a fin de que cumpla con los VMA (D.S. N° 021-2009-VIVIENDA) antes de descargarse a las lagunas de oxidación.	X	
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	

**ANEXO N° 4: FRECUENCIA PARA LA PRESENTACIÓN DEL INFORME DE IMPLEMENTACIÓN DE LAS ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN**

INFORME	Fecha de Presentación
1er. Informe	La 2da. quincena de setiembre del 2016
2do. Informe	La 2da. quincena de marzo del 2017

"(...)"

31. Por lo tanto, se concluye que el administrado tenía el compromiso ambiental relacionado a realizar la "implementación del tratamiento fisicoquímico previo de los efluentes líquidos a fin de que cumpla con los valores máximos admisibles en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA antes de realizarse la descarga a la laguna de oxidación", acción que debía realizar como plazo máximo hasta el mes de marzo del año 2017.
32. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su DAP, se procederá a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

33. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>24</sup>, durante la Supervisión Especial 2018, la Autoridad Supervisora observó que el administrado no implementó el sistema de tratamiento fisicoquímico previo de los efluentes líquidos a fin de que cumpla con los VMA antes de la descarga a las lagunas de oxidación, conforme a lo establecido en el DAP de la Planta Cerro Colorado.
34. En el Informe de Supervisión<sup>25</sup>, la Autoridad Supervisora concluyó que el administrado no implementó el sistema de tratamiento fisicoquímico previo de los efluentes líquidos, a fin de que cumpla con los VMA antes de la descarga a las lagunas de oxidación, conforme a lo establecido en el DAP de la Planta Cerro Colorado.

c) Análisis

35. Sobre el particular, conforme se precisó en el acápite III de la presente Resolución, mediante el escrito de descargos, el administrado reconoció su responsabilidad por la comisión de la presente infracción, por tanto, el hecho bajo el presente análisis ha quedado acreditado.
36. Cabe señalar que, a través del escrito de descargos el administrado señaló que procederá a buscar un proveedor para realizar la implementación del tratamiento fisicoquímico<sup>26</sup>, por tanto, el administrado mantiene la conducta infractora.
37. En ese sentido, de lo actuado en el expediente quedó acreditado que el administrado no implementó el sistema de tratamiento fisicoquímico previo de los efluentes líquidos a fin de que cumpla los VMA antes de la descarga a las lagunas de oxidación, conforme a lo establecido en el DAP de la Planta Cerro Colorado.
38. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**

**IV.3. Hecho imputado N° 3: El administrado no implementó una estructura de acero inoxidable con una tela filtro a la salida de los botales, conforme a lo establecido en el DAP de la Planta Cerro Colorado.**a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

<sup>24</sup> Folio 8 del Acta de Supervisión, documento contenido en el disco compacto (CD), obrante a folio 16 del Expediente, conforme al siguiente detalle:

"N°.	Descripción	¿Corrigió? (Si, no, por determinar)	Plazo para acreditar la subsanción o corrección (*)
3	(...) • Implementación del Tratamiento fisicoquímico previo de los efluentes líquidos a fin de que cumpla con los VMA (D.S. N° 021-2009-VIVIENDA) antes de descargarse a las lagunas de oxidación. Durante la supervisión se observó que no cuenta con un Tratamiento Físico químico (...).	No	-
(...)	(...)	(...)	(...)"

<sup>25</sup> Folio 14 del Expediente.

<sup>26</sup> Folio 35 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la universalización de la salud

39. Conforme a lo señalado en el literal a) del acápite IV.1 de la presente Resolución, el administrado cuenta con un **DAP** aprobado, en donde se estableció el siguiente compromiso:

(...)

**ANEXO N° 2: ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN DE LA PLANTA RÍO SECO DE LA CURTIEMBRE LA UNIÓN SRL**

N°	Etapa del proceso	Impacto ambiental	Medida General	Actividad a realizar	Cronograma de Implementación	
					1er semestre	2do semestre
01	Curtido / Pelambre	Sólidos suspendidos	Rejillas y tratamiento fisicoquímico	Colocar una estructura de acero inoxidable con una tela tipo filtro a la salida de los botales (...)	X	
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

**ANEXO N° 4: FRECUENCIA PARA LA PRESENTACIÓN DEL INFORME DE IMPLEMENTACIÓN DE LAS ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN**

INFORME	Fecha de Presentación
1er. Informe	La 2da. quincena de setiembre del 2016
2do. Informe	La 2da. quincena de marzo del 2017

(...)

40. Por lo tanto, se concluye que el administrado tenía el compromiso ambiental relacionado a “colocar una estructura de acero inoxidable con una tela tipo filtro a la salida de los botales”, acción que debía realizar como plazo máximo hasta el mes de setiembre del año 2016.

41. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su DAP, se procederá a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

42. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>27</sup>, durante la Supervisión Especial 2018, la Autoridad Supervisora observó que el administrado no implementó una estructura de acero inoxidable con una tela filtro a la salida de los botales, conforme a lo establecido en el DAP de la Planta Cerro Colorado.

43. En el Informe de Supervisión<sup>28</sup>, la Autoridad Supervisora concluyó que el administrado no implementó una estructura de acero inoxidable con una tela filtro a la salida de los botales, conforme a lo establecido en el DAP de la Planta Cerro Colorado.

c) Análisis

44. Sobre el particular, conforme se precisó en el acápite III de la presente Resolución, mediante el escrito de descargos, el administrado reconoció su responsabilidad

<sup>27</sup> Folio 8 del Acta de Supervisión, documento contenido en el disco compacto (CD), obrante a folio 16 del Expediente, conforme al siguiente detalle:

“N°.”	Descripción	¿Corrigió? (Si, no, por determinar)	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
3	(...) • Implementación del Tratamiento fisicoquímico previo de los efluentes líquidos a fin de que cumpla con los VMA (D.S. N° 021-2009-VIVIENDA) antes de descargarse a las lagunas de oxidación. Durante la supervisión se observó que no cuenta con un Tratamiento Físico químico (...).	No	-
(...)	(...)	(...)	(...)

<sup>28</sup> Folio 14 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la universalización de la salud

por la comisión de la presente infracción, por tanto, el hecho bajo el presente análisis ha quedado acreditado.

45. Cabe señalar que, a través del escrito de descargos el administrado señaló que se encuentra en la búsqueda de un proveedor que le brinde el servicio de implementación de la estructura de acero con una tela tipo filtro<sup>29</sup>, por tanto, el administrado mantiene la conducta infractora.
46. En ese sentido, de lo actuado en el expediente quedó acreditado que el administrado no implementó una estructura de acero inoxidable con una tela filtro a la salida de los botales, conforme a lo establecido en el DAP de la Planta Cerro Colorado.
47. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**

**IV.4. Hecho imputado N° 4: El administrado excedió los Valores Máximos Admisibles (VMA) establecidos en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA para los parámetros: pH, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>), Cromo Total y Nitrógeno Amoniacal del componente Efluentes Líquidos, de acuerdo a los resultados del monitoreo ambiental correspondiente al periodo de abril a setiembre del 2017, incumpliendo lo establecido en su DAP.**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

48. Conforme a lo señalado en el literal a) del acápite IV.1 de la presente Resolución, el administrado cuenta con un **DAP** aprobado, el cual establece que el administrado debe cumplir con la realización del monitoreo, entre otros, del componente ambiental Efluentes Líquidos Industriales, con una frecuencia semestral, tal como se detalla a continuación:

(...)

**ANEXO 1: PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL DE LA PLANTA RÍO SECO DE CURTIEMBRE LA UNIÓN SRL**

Componente	Parámetros	Ubicación de los puntos de monitoreo	Frecuencia	Estándar de referencia
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
Monitoreo de efluentes líquidos industriales	Caudal, DBO <sub>5</sub> , DQO, °T, pH, aceites y grasas, nitrógeno amoniacal, cromo total, cromo VI, sulfuros, coliformes fecales.	Buzón de salida de los efluentes líquidos industriales de la CURTIEMBRE DE (sic) CURTIEMBRE LA UNIÓN SRL E: 223016 N: 8190145	Semestral	VMA (D.S. N° 021-2009-VIVIENDA)

(...)

49. Por lo tanto, se concluye que el administrado tenía el compromiso ambiental de realizar los monitoreos ambientales de los parámetros: Caudal, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>), Demanda Química de Oxígeno (DQO), Temperatura, pH, Aceites y Grasas, Nitrógeno Amoniacal, Cromo Total, Cromo VI, Sulfuros y Coliformes Fecales del componente ambiental Efluentes Líquidos Industriales, además de realizar la comparación con los VMA para descargas no domésticas al sistema de alcantarillado, establecido en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA.

<sup>29</sup> Folio 36 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la universalización de la salud

50. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su DAP, se procederá a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

51. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>30</sup>, durante la Supervisión Especial 2018, la Autoridad Supervisora solicitó al administrado el informe de monitoreo ambiental correspondiente al periodo de abril a setiembre del 2017, a fin de verificar el cumplimiento de su compromiso ambiental referido a los VMA de los Efluentes Líquidos Industriales generados en la Planta Cerro Colorado. Ante dicha solicitud, el administrado señaló que presentaría dichos informes por mesa de partes del OEFA, en un plazo de cinco (5) días hábiles.

52. Al respecto, es pertinente señalar que, de la revisión del Informe de Ensayo J-00260951<sup>31</sup>, se observa que el muestreo del componente Efluentes Líquidos fue realizado el **26 de mayo de 2017**, es decir, dentro del periodo de vigencia del artículo 19º de la Ley N° 30230, por lo tanto, conforme se indicó en el acápite II.1 de la presente Resolución, el extremo del presente hecho imputado N° 4, se desarrolla en el marco de un procedimiento excepcional.

53. En el Informe de Supervisión<sup>32</sup>, la Autoridad Supervisora concluyó que el administrado excedió los VMA establecidos en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA en los parámetros: pH, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>), Cromo Total y Nitrógeno Amoniacal del componente Efluentes Líquidos, de acuerdo a los resultados del monitoreo ambiental correspondiente al periodo de abril a setiembre del 2017, incumpliendo lo establecido en su DAP.

c) Análisis

54. Sobre el particular, conforme se precisó en el acápite III de la presente Resolución, mediante el escrito de descargos, el administrado reconoció su responsabilidad por la comisión de la presente infracción, por tanto, el hecho bajo el presente análisis ha quedado acreditado.

55. Cabe señalar que, a través del escrito de descargos el administrado adjuntó el Informe de Ensayo N° 2-00543/19, a fin de acreditar que ha adecuado su

<sup>30</sup> Folio 9 del Acta de Supervisión, documento contenido en el disco compacto (CD), obrante a folio 16 del Expediente, conforme al siguiente detalle:

"N°.	Descripción	¿Corrigió? (Si, no, por determinar)	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
(...)	(...)	(...)	(...)
4	(...) • <b>Efluentes Líquidos:</b> Ubicación: Buzón de salida de los efluentes líquidos industriales. Parámetros: Caudal, DBO <sub>5</sub> , DQO, temperatura, pH, Aceites y Grasas, Nitrógeno Amoniacal, Cr VI, Cr Total, SST, Sulfuros, Coliformes fecales, Frecuencia: Semestral. (...) El administrado manifiesta que en cinco días (05) hábiles enviara al OEFA los cargos de presentación de los Informe de Monitoreo Ambientales citados.	-	-
(...)	(...)	(...)	(...)"

<sup>31</sup> Página 23 del Informe de Monitoreo del Semestre 2017-II

<sup>32</sup> Folio 14 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la universalización de la salud

conducta<sup>33</sup>, toda vez que no ha excedido los VMA del componente Efluentes Industriales, en el monitoreo que realizó el 21 de marzo de 2019.

56. Sobre el particular, es importante señalar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en adelante, **TFA**), a través de la Resolución N° 332-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 17 de octubre de 2018, se ha pronunciado sobre la característica no subsanable de los VMA, conforme se detalla a continuación:

(...)

70. (...), corresponde tener en consideración, **que los VMA como los LMP constituyen instrumentos de gestión ambiental de tipo control**, que fijan la concentración máxima (valores límite) de los parámetros contenidos en las emisiones y efluentes que pueden - legalmente- ser descargados o emitidos a los cuerpos receptores.

Asimismo, cabe advertir que los VMA han sido adoptados por el Estado como instrumentos de gestión ambiental para controlar la concentración de las sustancias contenidas en las emisiones y efluentes que son descargadas o emitidas al cuerpo receptor, a fin de preservar la salud de las personas y el ambiente. Siendo ello así, los administrados deben cumplir con los VMA, no solo por estar regulados normativamente, **sino también porque a través de dicho cumplimiento evitarán la generación impactos negativos a dichos bienes jurídicos protegidos, es decir, causar daño a la salud de las personas y al ambiente.**

Resulta pertinente indicar que, de acuerdo con reiterados pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental, el monitoreo de un efluente en un momento determinado, refleja las características singulares de este, en ese instante. Por ello, **a pesar que con posterioridad el titular realice acciones destinadas a que los monitoreos posteriores reflejen que los parámetros se encuentran dentro de los VMA establecidos antes del inicio del PAS, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora.**

Adicionalmente, este Tribunal considera que **la sola verificación de un efluente supervisado haya excedido los VMA, respecto a un parámetro, y en un momento determinado, es suficiente para que se configure la infracción y dicha conducta no puede ser subsanada con acciones posteriores.** Ello, de acuerdo al criterio adoptado en anteriores pronunciamientos, como es el caso de las Resoluciones N.º 014-2017-OEFA/TFA-SME, N.º 004-2017-OEFA/TFA-SMEPIM, N.º 005-2017-OEFA/TFA-SMEPIM y N.º 020-2017-OEFA/TFA-SMEPIM.

De acuerdo a lo indicado, esta sala es de la opinión que, **por la naturaleza de la infracción, la conducta analizada en el presente procedimiento administrativo sancionador no es subsanable y por ende no se puede eximir de responsabilidad**

(Resaltado y subrayados agregados)

57. En ese sentido, queda claro que el incumplimiento de los VMA es una conducta que **se infringe en un momento determinado**, en tal sentido, dada su naturaleza **no es factible que sea posteriormente revertida y por tanto no es subsanable**, por lo que, las medidas que el administrado haya podido adoptar posteriormente con la finalidad de subsanar las conductas materia de análisis, no lo eximen de responsabilidad.
58. Sin perjuicio de lo señalado, los medios probatorios aportados por el administrado serán evaluados en el acápite correspondiente de la presente Resolución, a efectos de dictar o no una medida correctiva.
59. En ese sentido, de lo actuado en el expediente quedó acreditado que el administrado excedió los Valores Máximos Admisibles (VMA) establecidos en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA para los parámetros: pH, Demanda

<sup>33</sup> Folio 52 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la universalización de la salud

Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>), Cromo Total y Nitrógeno Amoniacal del componente Efluentes Líquidos, de acuerdo a los resultados del monitoreo ambiental correspondiente al periodo de abril a setiembre del 2017, incumpliendo lo establecido en su DAP.

60. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**

**IV.5. Hecho imputado N° 5: El administrado no realizó el monitoreo ambiental del componente Efluentes Industriales, correspondiente al periodo de octubre 2017 a marzo 2018, incumpliendo el compromiso establecido en el DAP de la Planta Cerro Colorado.**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

61. Conforme a lo señalado en el literal a) del acápite IV.1 de la presente Resolución, el administrado cuenta con un **DAP** aprobado, el cual establece que el administrado debe cumplir con la realización del monitoreo de los componentes ambientales: Parámetros Meteorológicos, Calidad de Aire, Ruido y Efluentes Líquidos Industriales, con una frecuencia semestral, tal como se detalla a continuación:

"(...)

**ANEXO 1: PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL DE LA PLANTA RÍO SECO DE CURTIEMBRE LA UNIÓN SRL**

Componente	Parámetros	Ubicación de los puntos de monitoreo	Frecuencia	Estándar de referencia
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
Monitoreo de efluentes líquidos industriales	Caudal, DBO <sub>5</sub> , DQO, °T, pH, aceites y grasas, nitrógeno amoniacal, cromo total, cromo VI, sulfuros, coliformes fecales.	Buzón de salida de los efluentes líquidos industriales de la CURTIEMBRE DE (sic) CURTIEMBRE LA UNIÓN SRL E: 223016 N: 8190145	Semestral	VMA (D.S. N° 021-2009-VIVIENDA)

**ANEXO N° 03: FRECUENCIA PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DE MONITOREO AMBIENTAL**

Informe de Monitoreo Ambiental	Fechas de presentación
1er Informe	La 2da quincena de setiembre de 2016
2do Informe	La 2 da quincena de marzo de 2017
3er Informe	La 2 da quincena de setiembre de 2017
4to Informe	La 2 da quincena de marzo de 2018

(...)"

62. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su DAP, se procederá a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

63. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>34</sup>, durante la Supervisión Especial 2018, la Autoridad Supervisora solicitó al administrado el

<sup>34</sup> Folio 9 del Acta de Supervisión, documento contenido en el disco compacto (CD), obrante a folio 16 del Expediente, conforme al siguiente detalle:

"N°.	Descripción	¿Corrigió? (Si, no, por determinar)	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
(...)	(...)	(...)	(...)
	Programa de Monitoreo Ambiental del Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP) (...) El administrado manifiesta que en cinco días (05) hábiles enviara al OEFA los cargos de presentación de los Informe de Monitoreo Ambientales citados.		
(...)	(...)	(...)	(...)"

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la universalización de la salud

informe de monitoreo ambiental correspondiente al periodo de octubre 2017 a marzo 2018, a fin de verificar el cumplimiento de su compromiso ambiental referido a realizar el monitoreo ambiental del componente de Efluentes Líquidos Industriales. Ante dicha solicitud, el administrado señaló que presentaría dichos informes por mesa de partes del OEFA, en un plazo de cinco (5) días hábiles.

64. En el Informe de Supervisión<sup>35</sup>, la Autoridad Supervisora concluyó que el administrado no realizó el monitoreo ambiental del componente Efluentes Industriales, correspondiente al periodo de octubre 2017 a marzo 2018, incumpliendo el compromiso establecido en el DAP de la Planta Cerro Colorado.

c) Análisis

65. Sobre el particular, conforme se precisó en el acápite III de la presente Resolución, mediante el escrito de descargos, el administrado reconoció su responsabilidad por la comisión de la presente infracción, por tanto, el hecho bajo el presente análisis ha quedado acreditado.

66. Cabe señalar que, a través del escrito de descargos el administrado adjuntó el Informe de Ensayo N° 2-00543/19, a fin de acreditar que ha adecuado su conducta<sup>36</sup>, toda vez que realizó un monitoreo ambiental el 21 de marzo de 2019.

67. Sobre el particular, es pertinente señalar que el TFA, mediante la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre de 2018, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 25 de marzo del 2019, declaró como precedente administrativo de observancia obligatoria el contenido del considerando 55 de la referida resolución en relación a la naturaleza instantánea y el carácter insubsanable de los monitoreos ambientales, conforme se detalla a continuación:

*“55. Así las cosas, tal como se indicó este tribunal en reiterados pronunciamientos, la conducta relacionada a realizar **monitoreos tiene naturaleza instantánea**, dado que dicha acción refleja las características singulares en un momento determinado, en el que se recaba data que **no podrá ser sustituida con futuros monitoreos**, por lo que las acciones posteriores de los administrados destinadas a realizar los mismos, no demostrarán la corrección de la conducta infractora.”*

*(Negrita y subrayado agregado)*

68. Asimismo, los numerales 59 y 60 de la referida resolución, concluyen lo siguiente:

*“59. Sin perjuicio de lo señalado, tal como se indicó previamente, **así el administrado hubiera realizado los monitoreos de los componentes ambientales y presentado los respectivos reportes de manera posterior** al periodo establecido en sus compromisos u obligaciones ambientales, se debe entender que las características de los componentes ambientales varían a través del tiempo, por lo que **dichas acciones no pueden ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora.**”*

*60. Por lo tanto, esta sala es de la opinión que **ningún medio probatorio que pudieran presentar los administrados podrá demostrar la subsanación de la conducta referida a efectuar monitoreos ambientales.**”*

*(Negrita y subrayado agregado)*

<sup>35</sup> Folio 14 del Expediente.

<sup>36</sup> Folio 52 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la universalización de la salud

69. Por lo tanto, en el presente caso, la conducta referente a no realizar los monitoreos ambientales, por ser de naturaleza instantánea, de acuerdo a lo establecido por el TFA, no es subsanable.
70. Sin perjuicio de lo señalado, los medios probatorios aportados por el administrado serán evaluados en el acápite correspondiente de la presente Resolución, a efectos de dictar o no una medida correctiva.
71. En ese sentido, de lo actuado en el expediente quedó acreditado que el administrado no realizó el monitoreo ambiental del componente Efluentes Industriales, correspondiente al periodo de octubre 2017 a marzo 2018, incumpliendo el compromiso establecido en el DAP de la Planta Cerro Colorado.
72. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**

**IV.6. Hecho imputado N° 6: El administrado no cuenta con un almacén central para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.**

a) Análisis del hecho imputado

73. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>37</sup>, durante la Supervisión Especial 2018, la Autoridad Supervisora observó diversos residuos sólidos peligrosos ubicados en: (i) la zona de almacenamiento de residuos sólidos, (ii) la zona de acopio de envases y/o sacos en desuso de productos químicos y en (iii) la zona de lodos, tal como se detalla a continuación:

Zona de almacenamiento de residuos sólidos	Zona de acopio de envases y/o sacos en desuso de productos químicos
<b>Residuos Sólidos Peligrosos</b> - Viruta de cuero <b>Ubicados y posicionados sobre:</b> - Área parcialmente cerrada - Sobre piso de concreto	<b>Residuos Sólidos Peligrosos</b> - Envases y/o sacos en desuso de productos químicos <b>Ubicados y posicionados sobre:</b> - A la intemperie - Sobre piso de concreto - Sin señalización
Zona de lodos	
<b>Residuos Sólidos Peligrosos</b> - Lodos provenientes de la limpieza de las pozas de sedimentación <b>Ubicados dentro de:</b> - Piso de concreto - A la intemperie <b>Residuos Sólidos Peligrosos</b> - Residuos del proceso de pelambre <b>Ubicados dentro de:</b> - Área cercada y techo de calamina	

**Elaboración:** Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

74. Asimismo, advirtió que el administrado, no contaba con un almacén central para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, toda vez que observó lodos acumulados provenientes de la limpieza de las pozas de sedimentación sobre piso de concreto y a la intemperie y residuos del proceso de pelambre en un área

<sup>37</sup> Folio 13 del Acta de Supervisión, documento contenido en el disco compacto (CD), obrante a folio 16 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la universalización de la salud

cercada y con techo de calamina<sup>38</sup>, situación que la Autoridad Supervisora dejó constancia en el Acta de Supervisión<sup>39</sup> y sustentada en las fotografías N° IMG-6686, IMG-6706, IMG-6726 y IMG-6672<sup>40</sup>, tal como se aprecia a continuación:



Fuente: Panel fotográfico recogido durante la acción de supervisión.

75. En tal sentido, en el Informe de Supervisión<sup>41</sup>, la Autoridad Supervisora concluyó que el administrado no cuenta con un almacén central para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.

b) Análisis

76. Sobre el particular, conforme se precisó en el acápite III de la presente Resolución, mediante el escrito de descargos, el administrado reconoció su responsabilidad

<sup>38</sup> Folios 155 (reverso) y 156 del Expediente N° 263-2018-DSAP-CIND.

<sup>39</sup> Folio 13 del Acta de Supervisión, documento contenido en el disco compacto (CD), obrante a folio 16 del Expediente, conforme al siguiente detalle:

"N°.	Descripción	¿Corrigió? (Si, no, por determinar)	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
	Alacén central de residuos peligrosos (...) Durante la supervisión se observa que no cuenta con un área para el almacenamiento central de residuos peligrosos, (...).		
(...)	(...)	(...)	(...)"

<sup>40</sup> Folio 38 del Expediente N° 263-2018-DSAP-CIND.

<sup>41</sup> Folio 14 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la universalización de la salud

por la comisión de la presente infracción, por tanto, el hecho bajo el presente análisis ha quedado acreditado.

77. Cabe señalar que, a través del escrito de descargos el administrado señaló que buscará un proveedor para la implementación del área de acopio de residuos sólidos peligrosos<sup>42</sup>, por tanto, se concluye que el administrado mantiene la conducta infractora.
78. En ese sentido, de lo actuado en el expediente quedó acreditado que el administrado no cuenta con un almacén central para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.
79. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**

## V. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

### V.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

80. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>43</sup>.
81. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG<sup>44</sup>.

<sup>42</sup> Folio 39 del Expediente.

<sup>43</sup> **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**  
**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**  
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

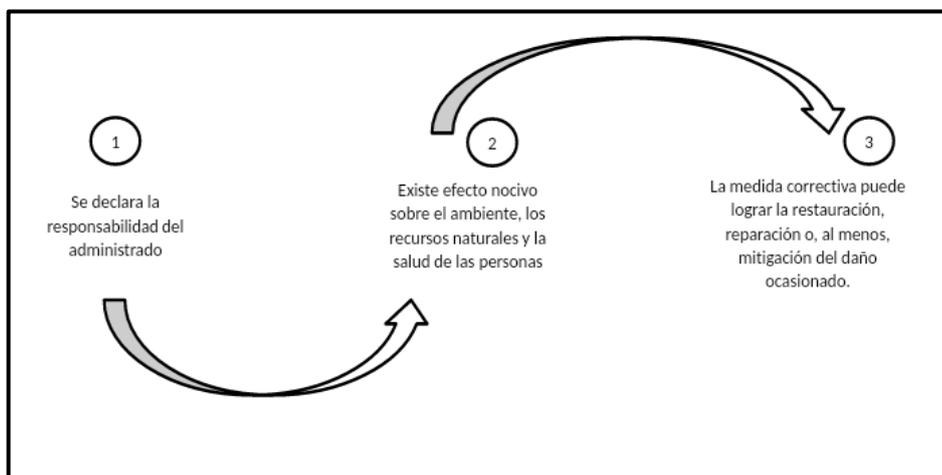
<sup>44</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**  
**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**  
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**"Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad**  
251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la universalización de la salud

82. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>45</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>46</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
83. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

<sup>45</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas"**  
(...)  
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
(...)  
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

<sup>46</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas"**  
(...)  
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
(...)  
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".  
(El énfasis es agregado)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la universalización de la salud

84. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>47</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
85. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>48</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
86. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

<sup>47</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>48</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**  
*Son requisitos de validez de los actos administrativos:*  
(...)  
2. **Objeto o contenido.**- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.  
(...)  
**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**  
(...)  
5.2 *En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la universalización de la salud

87. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>49</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

## V.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

### V.2.1 Hecho imputado N° 1

88. La presente conducta infractora imputada al administrado se encuentra referida a no implementar el cambio de matriz energética del calentador del agua que utiliza leña, conforme a lo establecido en el DAP de la Planta Cerro Colorado.
89. Cabe señalar que, el Informe Técnico Legal que sustentó la aprobación del DAP de la Planta Cerro Colorado, detalló la existencia de un aspecto ambiental al componente ambiental aire, relacionado a la emisión de gases de combustión<sup>50</sup>, tales como: NO<sub>x</sub>, SO<sub>2</sub> y CO, provocado por el uso del calentador artesanal de agua mediante el uso de leña durante el proceso de teñido y engrase; sin embargo, dicho aspecto ambiental se minimizaría al cambiar la matriz energética, por lo cual, se estableció dicho compromiso ambiental.
90. En ese sentido, al no cumplir con el compromiso asumido en el DAP referido al cambio de matriz energética cuya finalidad es usar un combustible menos contaminante como medida de prevención, podría ocasionarse un riesgo de afectación a la salud de las personas que interactúan dentro del área de influencia

<sup>49</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

*“Artículo 22°.- Medidas correctivas*

*(...)*

*22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:*

*(...)*

*d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.*

<sup>50</sup> Pág. 108 del legajo del administrado. El legajo fue remitido por PRODUCE a OEFA mediante el Oficio N° 2311-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 13 de junio de 2016 (Registro N° 2016-E01-42157).

*(...)*

*3.7. EFECTOS DEL DETERIORO AMBIENTAL*

*Impactos sobre el medio físico*

*(...)*

*Calidad de aire: En las etapas de pelambre, desencalado, curtido, recurtido, teñido, engrase, por la combustión de la leña usada en el calentador artesanal de agua.*

*(...).*

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la universalización de la salud

de la Planta Cerro Colorado<sup>51</sup>, así como a la flora y fauna<sup>52</sup> que se desarrolla en la Quebrada Añashuayco, toda vez que las altas concentraciones, tienen los siguientes efectos: (i) El CO al combinarse con la hemoglobina bloquea el transporte de oxígeno y (ii) El NOx produce la irritación nasal y daña el sistema respiratorio porque es capaz de ingresar a las regiones más profundas de los pulmones<sup>53</sup>.

91. Conforme a los riesgos de efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite V.1. de la presente Resolución, el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
92. En ese sentido, de persistir el administrado en el incumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, ello genera un riesgo de alteración negativa al ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que a la fecha no existen indicios o garantías que permitan asegurar que durante el desarrollo de las actividades no se generarán efectos nocivos al ambiente.
93. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar al administrado el cumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, en un plazo determinado.
94. Dicho razonamiento se justifica en que en el instrumento de gestión ambiental se establecen las medidas y especificaciones técnicas aprobadas por la autoridad certificadora competente, que han sido sometidas a un proceso de evaluación ambiental previo a fin de determinar su eficacia en la prevención, mitigación o

<sup>51</sup> Pág. 105 del legajo del administrado. El legajo fue remitido por PRODUCE a OEFA mediante el Oficio N° 2311-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 13 de junio de 2016 (Registro N° 2016-E01-42157).

(...)

3.4. DESCRIPCIÓN DEL ENTORNO AMBIENTAL

d) Área de Influencia

(...)

- Área de Influencia Indirecta (AII): Las áreas que están cercanas y tiene una influencia indirecta son las siguientes:

Por el Oeste se encuentra la Quebrada de Añashuayco y la Asociación de Vivienda de PERUARBO

(...)

<sup>52</sup> Pág. 107 del legajo del administrado. El legajo fue remitido por PRODUCE a OEFA mediante el Oficio N° 2311-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 13 de junio de 2016 (Registro N° 2016-E01-42157).

(...)

3.6. IDENTIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES

(...)

**Impactos negativos**

(...)

La flora y fauna del medio biológico son impactadas en un 2, 78%. Respecto al impacto del factor aire contribuye en 2.94% por la emisión de gases. (...) debe considerarse la afectación a la calidad de aire, gases de combustión de la leña (...)

(...)

<sup>53</sup> Consulta al portal de la OMS

Consultado: 13.01.2020 y disponible en:

[https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/ambient-\(outdoor\)-air-quality-and-health](https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/ambient-(outdoor)-air-quality-and-health)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la universalización de la salud

corrección previstas para las actividades de los administrados, conforme a lo señalado en el artículo 7° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental<sup>54</sup>.

95. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en un lapso de tiempo razonable.
96. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 1: Medida correctiva**

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no implementó el cambio de matriz energética del calentador del agua que utiliza leña, conforme a lo establecido en el DAP de la Planta Cerro Colorado.	Acreditar la implementación del cambio de matriz energética del calentador de agua por un combustible menos contaminante, dicha acción se encuentra establecida en el DAP de la Planta Cerro Colorado. Ello con la finalidad de evitar alguna alteración negativa en la calidad de aire repercutiendo en la salud de las personas que interactúan dentro del área de influencia de la mencionada planta.	En un plazo de setenta y cinco (75) días calendario contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de siete (7) días calendario contado desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, remitir a esta Dirección, un informe técnico que detalle una: <ol style="list-style-type: none"> <li>i) Memoria descriptiva de las acciones que se ejecutaron para implementar la nueva matriz energética en la Planta Cerro Colorado.</li> <li>ii) Facturas, boletas y guías de remisión que se emitieron por la realización de las diversas actividades para la implementación de la nueva matriz energética.</li> <li>iii) Medios probatorios (fotografías a color fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que acrediten la ejecución de las actividades por la implementación de la matriz energética.</li> </ol>

54

**Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**  
**“Artículo 7°.- Contenido de la solicitud de certificación ambiental**

7.1 La solicitud de certificación ambiental que presente el proponente o titular de toda acción comprendida en el listado de inclusión a que se refiere el Artículo 4, sin perjuicio de incluir las informaciones, documentos y demás requerimientos que establezca el Reglamento de la presente Ley, deberá contener:

a) Una evaluación preliminar con la siguiente información:

a.1 Las características de la acción que se proyecta ejecutar;

a.2 Los antecedentes de los aspectos ambientales que conforman el área de influencia de la misma;

a.3 Los posibles impactos ambientales que pudieran producirse; y,

a.4 Las medidas de prevención, mitigación o corrección previstas.

b) Una propuesta de clasificación de conformidad con las categorías establecidas en el Artículo 4 de la presente Ley.

c) Una propuesta de términos de referencia para el estudio de impacto ambiental correspondiente, si fuera el caso.

d) Descripción de la naturaleza de las actividades de investigación, extracción o colecta de recursos forestales y de fauna silvestre o recursos hidrobiológicos que sean necesarios para elaborar la línea base ambiental, así como información de las especies, el área o zona donde se desarrollarán las acciones, el personal involucrado en el levantamiento de la información, información de convenios, permisos o autorizaciones para el proceso de levantamiento de información, y compromiso de conservación y/o rehabilitación de la zona intervenida.

7.2 La información contenida en la solicitud deberá ser suscrita por el proponente o titular y tendrá carácter de declaración jurada.”



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la universalización de la salud**

			El informe técnico deberá ser firmado por el representante legal.
--	--	--	---

97. Dicha medida correctiva tiene como objeto que el administrado implemente las acciones asumidas en el DAP de la Planta Cerro Colorado, tales como: implementar el cambio de matriz energética del calentador de agua, por un combustible menos contaminante, a fin de minimizar cualquier alteración negativa en la calidad de aire y evitar el riesgo de afectación a la salud de las personas que interactúan dentro del área de influencia de la Planta Cerro Colorado.
98. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en cuenta el tiempo necesario para que el administrado realice las siguientes actividades, tales como: (i) la elaboración un cronograma de actividades para ejecutar el cambio de matriz energética del calentador de agua, (ii) la búsqueda de proveedores que brinden el servicio, (iii) cotización del servicio, (iv) instalación del servicio y (v) la verificación de la puesta en marcha.
99. En ese sentido, de manera referencial se ha considerado el plazo establecido en el proceso de Adjudicación Directa Selectiva N° 020-2007-UNALM “Contratación de servicio de suministro, instalación y pruebas de la red de distribución de gas en un tanque para un laboratorio”, proceso en el que estableció un plazo de treinta (30) días calendarios<sup>55</sup>, por lo que un plazo de setenta y cinco (75) días calendario para la instalación e implementación de la nueva matriz energética del calentador de agua, se considera un tiempo razonable para ejecutar la medida correctiva.
100. Asimismo, se propone un plazo de siete (7) días calendario adicionales para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante esta Dirección.

### **V.2.2 Hecho imputado N° 2**

101. La presente conducta infractora imputada al administrado se encuentra referida a que no implementó el sistema de tratamiento fisicoquímico previo de los efluentes líquidos a fin de que cumpla los VMA antes de la descarga a las lagunas de oxidación, conforme a lo establecido en el DAP de la Planta Cerro Colorado.
102. Sobre el particular, y conforme al análisis desarrollado en la presente Resolución, corresponde señalar que, el administrado no ha acreditado la corrección de la presente conducta infractora, toda vez que no obra evidencia de que haya implementado el sistema de tratamiento fisicoquímico en el sistema de tratamiento de los efluentes industriales, conforme a lo establecido en el DAP de la Planta Cerro Colorado.

<sup>55</sup> Adjudicación Directa Selectiva N° 020-2007-UNALM (Segunda convocatoria), para la “Contratación de servicio de suministro, instalación y pruebas de la red de distribución de gas y de la instalación y pruebas de un tanque de gas para el laboratorio de ingeniería ambiental de la UNALM”, en el que se establece como plazo el siguiente:  
(...)

***“PLAZO DE EJECUCIÓN***

*La culminación del servicio no podrá excederse de **Treinta (30) días Calendarios a partir del día siguiente de la emisión de la Orden de Servicio**, además de tener la Conformidad del Protocolo de Pruebas respectivo, debiendo ser entregado totalmente instalado en obra.*

(...).

Consultado: 13.01.2019

Disponible en: [http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/.../2007/.../000586\\_ADS-20-2007-UNALM-BASES.doc](http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/.../2007/.../000586_ADS-20-2007-UNALM-BASES.doc)



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la universalización de la salud

103. Cabe señalar que, el Informe Técnico Legal, detalló en la sección 6: “Identificación y Evaluación de Impactos Ambientales”, que, como resultado de la evaluación de los impactos ambientales, las etapas de ribera y curtido generan impactos altamente significativos afectando principalmente el agua y suelo debido al uso excesivo de insumos químicos en dichos procesos, generando efluentes industriales con elevado contenido de nitrógeno amoniacal, demanda bioquímica de oxígeno y coliformes fecales y pH ácido<sup>56</sup>.
104. Por lo expuesto, de la evaluación realizada en el DAP de la Planta Cerro Colorado, se detectó que, en los procesos de ribera y curtido<sup>57</sup> demandaban el uso elevado de volúmenes de agua e insumos químicos, generando efluentes industriales con alta presencia o remanentes de productos químicos, ocasionando un riesgo de afectación a la flora o fauna debido a que altera la calidad de agua y suelo.
105. En ese sentido, a fin de minimizar el riesgo de afectación a la calidad de agua y suelo, implicaba dar cumplimiento al compromiso ambiental asumido en la DAP, es decir, implementar un sistema de tratamiento fisicoquímico a fin de reducir o minimizar los remanentes de los insumos químicos derivados de los procesos de ribera y curtido, aplicando un tratamiento adecuado a los efluentes industriales, dichos tratamientos fisicoquímicos podrían ser: la floculación y sedimentación, toda vez que mediante el proceso de floculación se forman flóculos (partículas), luego se agrupan las partículas que ya fueron desestabilizadas y se aglomeran<sup>58</sup> y el proceso de sedimentación permite el asentamiento y remoción de partículas suspendidas cuando el efluente industrial se encuentra estancado en una poza de sedimentación<sup>59</sup>.
106. Conforme a los riesgos de efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite V.1. de la presente Resolución, el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
107. En ese sentido, de persistir el administrado en el incumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, ello genera un riesgo de alteración negativa al ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta

<sup>56</sup> Pág. 108 y 109 del legajo del administrado. El legajo fue remitido por PRODUCE a OEFA mediante el Oficio N° 2311-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 13 de junio de 2016 (Registro N° 2016-E01-42157).

<sup>57</sup> Pág. 100 del legajo del administrado. El legajo fue remitido por PRODUCE a OEFA mediante el Oficio N° 2311-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 13 de junio de 2016 (Registro N° 2016-E01-42157).

<sup>58</sup> GARCÍA LUNA, Víctor Jesús.  
*20011 Remoción de disruptores endócrinos y fármacos del agua residual del emisor central mediante un proceso de coagulación - floculación.* Tesis para obtener el grado de Maestro en Ingeniería Ambiental – Agua en el Programa de Maestría y Doctorado en Ingeniería. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2011, 14. Consultado el 13.01.2020 y disponible en:  
<http://www.ptolomeo.unam.mx:8080/xmliui/bitstream/handle/132.248.52.100/4555/Tesis.pdf?sequence=1>

<sup>59</sup> Sedimentación y diseño de tanques de sedimentación  
Consultado el 13.01.2020 y disponible en:  
<http://www.bvsde.paho.org/bvsacd/scan/020867/020867-15.pdf>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la universalización de la salud

infractora, por lo que a la fecha no existen indicios o garantías que permitan asegurar que durante el desarrollo de las actividades no se generarán efectos nocivos al ambiente.

108. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar al administrado el cumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, en un plazo determinado.
109. Dicho razonamiento se justifica en que en el instrumento de gestión ambiental se establecen las medidas y especificaciones técnicas aprobadas por la autoridad certificadora competente, que han sido sometidas a un proceso de evaluación ambiental previo a fin de determinar su eficacia en la prevención, mitigación o corrección previstas para las actividades de los administrados, conforme a lo señalado en el artículo 7° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental<sup>60</sup>.
110. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en un lapso de tiempo razonable.
111. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 2: Medida Correctiva**

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no implementó el sistema de tratamiento fisicoquímico previo de los efluentes líquidos a fin de que cumpla los VMA antes de la	Acreditar la implementación de un sistema de tratamiento físico químico, conforme se encuentra establecido en el DAP de la Planta Cerro Colorado. Ello con la finalidad de cumplir con los valores máximos admisibles antes de realizar	En un plazo de sesenta (60) días calendario contados desde el día siguiente de recibida la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de siete (7) días calendario contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección: i) Memoria descriptiva del sistema de tratamiento

60

**Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

**“Artículo 7°.- Contenido de la solicitud de certificación ambiental**

7.1 La solicitud de certificación ambiental que presente el proponente o titular de toda acción comprendida en el listado de inclusión a que se refiere el Artículo 4, sin perjuicio de incluir las informaciones, documentos y demás requerimientos que establezca el Reglamento de la presente Ley, deberá contener:

a) Una evaluación preliminar con la siguiente información:

a.1 Las características de la acción que se proyecta ejecutar;

a.2 Los antecedentes de los aspectos ambientales que conforman el área de influencia de la misma;

a.3 Los posibles impactos ambientales que pudieran producirse; y,

a.4 Las medidas de prevención, mitigación o corrección previstas.

b) Una propuesta de clasificación de conformidad con las categorías establecidas en el Artículo 4 de la presente Ley.

c) Una propuesta de términos de referencia para el estudio de impacto ambiental correspondiente, si fuera el caso.

d) Descripción de la naturaleza de las actividades de investigación, extracción o colecta de recursos forestales y de fauna silvestre o recursos hidrobiológicos que sean necesarios para elaborar la línea base ambiental, así como información de las especies, el área o zona donde se desarrollarán las acciones, el personal involucrado en el levantamiento de la información, información de convenios, permisos o autorizaciones para el proceso de levantamiento de información, y compromiso de conservación y/o rehabilitación de la zona intervenida.

7.2 La información contenida en la solicitud deberá ser suscrita por el proponente o titular y tendrá carácter de declaración jurada.”

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la universalización de la salud**

<p>descarga a las lagunas de oxidación, conforme a lo establecido en el DAP de la Planta Cerro Colorado.</p>	<p>la descarga a la laguna de oxidación y evitar alguna alteración negativa en la calidad del agua y suelo repercutiendo en la flora y fauna que interactúan dentro del área de influencia de la planta mencionada.</p>		<p>fisicoquímico de los efluentes industriales.</p> <p>ii) Comprobantes de compra generados por la implementación del sistema de tratamiento fisicoquímico.</p> <p>iii) Medios visuales (fotografías a color y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 que acrediten la implementación del sistema de tratamiento fisicoquímico.</p> <p>iv) Informe de Ensayo generado por la evaluación de los parámetros establecidos en el programa de monitoreo, que acrediten que dichos parámetros exceden los valores máximos admisibles del D.S. N° 021-2009-VIVIENDA.</p> <p>El informe deberá estar firmado por el representante legal de la empresa.</p>
--	---	--	---

112. La medida correctiva tiene como objeto que el administrado implemente las acciones asumidas en el DAP de la Planta Cerro Colorado, tales como: implementar el sistema de tratamiento fisicoquímico en los efluentes industriales a fin de minimizar cualquier alteración negativa en la calidad de agua y suelo repercutiendo en la flora y fauna que interactúan dentro del área de influencia de la Planta Cerro Colorado.
113. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva se ha tomado como referencia la contratación pública del servicio de Implementación y equipamiento con dispositivos especiales a la planta de tratamiento de aguas residuales de la obra "Mejoramiento y Ampliación de los sistemas de agua potable y alcantarillado de la ciudad de la Unión – Dos de Mayo – Huánuco"<sup>61</sup>, el cual tiene como plazo de ejecución por los servicios sesenta (60) días calendarios, por lo que se le otorga sesenta (60) días calendario para la ejecución de la medida correctiva.
114. Cabe mencionar que en los sesenta (60) días calendario para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado lo siguiente: (i) el proceso de convocatoria de empresas para que brinden el servicio de la implementación del sistema de tratamiento fisicoquímico; (ii) obras civiles; y (iii) u otros que crea pertinente.
115. Adicionalmente, se le otorga siete (7) días calendario para que el administrado presente ante esta Dirección los documentos que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva.

<sup>61</sup> Contratación pública del servicio de implementación y equipamiento con dispositivos especiales a la planta de tratamiento de agua residuales de la obra "Mejoramiento y Ampliación de los sistemas de agua potable y alcantarillado de la ciudad de la Unión – Dos de Mayo – Huánuco. Adjudicación Simplificada N° 147-2017-GRH-GR-1

Consultado el 13.01.2020 y disponible en:  
<https://www.perulicitaciones.com/servicio-de-implementacion-y-equipamiento-con-dispositivos-especiales-a-la-planta-de-tratamiento-de-aguas-residuales-ptar-de-la-obra-mejoramiento-y-ampliacion-de-los-sist-lct48975.html>



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la universalización de la salud

### V.2.3 Hecho imputado N° 3

116. La presente conducta infractora imputada al administrado se encuentra referida a que incumplió lo establecido en su DAP, toda vez que no implementó una estructura de acero inoxidable con una tela filtro a la salida de los botales, conforme a lo establecido en el DAP de la Planta Cerro Colorado.
117. Sobre el particular, y conforme al análisis desarrollado en la presente Resolución, corresponde señalar que, el administrado no ha acreditado la corrección de la presente conducta infractora, toda vez que no obra evidencia de que haya implementado una estructura de acero inoxidable con una tela filtro a la salida de los botales, conforme a lo establecido en el DAP de la Planta Cerro Colorado.
118. Cabe señalar que, el Informe Técnico Legal, detalló que las actividades de pelambre y curtido consumen grandes volúmenes de agua (80%) y generan efluentes industriales con carga orgánica, restos sólidos, pelos y trazas de insumos químicos (sulfuro de sodio, cal)<sup>62</sup> y el impacto ambiental generado por los efluentes de las actividades mencionadas es altamente significativo, por lo que podrían afectar a la red de desagüe<sup>63</sup>.
119. En ese sentido, al no cumplir con el compromiso asumido en el DAP, podría ocasionarse un riesgo de afectación a la salud de las personas que se desarrollan dentro del área de influencia directa e indirecta de la Planta Cerro Colorado, toda vez que la no implementación de la estructura de acero inoxidable con una tela tipo filtro a la salida de los botales, permitiría que los diversos sólidos se inserten dentro de las canaletas, pudiendo incrementar la concentración de los sólidos en el efluente industrial, el cual al ser descargado a la red de alcantarillado podría interferir en el paso del efluente, ocasionando la saturación y corrosión de las tuberías y colapso del sistema de alcantarillado; afectando de este modo a la población cercana, con la formación de aniegos, olores desagradables y vectores.
120. Conforme a los riesgos de efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite V.1. de la presente Resolución, el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
121. En ese sentido, de persistir el administrado en el incumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, ello genera un riesgo de alteración negativa al ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que a la fecha no existen indicios o garantías que permitan asegurar que durante el desarrollo de las actividades no se generarán efectos nocivos al ambiente.

<sup>62</sup> Pág. 100 del legajo del administrado. El legajo fue remitido por PRODUCE a OEFA mediante el Oficio N° 2311-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 13 de junio de 2016 (Registro N° 2016-E01-42157).

<sup>63</sup> Pág. 98 del legajo del administrado. El legajo fue remitido por PRODUCE a OEFA mediante el Oficio N° 2311-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 13 de junio de 2016 (Registro N° 2016-E01-42157).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la universalización de la salud

122. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar al administrado el cumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, en un plazo determinado.
123. Dicho razonamiento se justifica en que en el instrumento de gestión ambiental se establecen las medidas y especificaciones técnicas aprobadas por la autoridad certificadora competente, que han sido sometidas a un proceso de evaluación ambiental previo a fin de determinar su eficacia en la prevención, mitigación o corrección previstas para las actividades de los administrados, conforme a lo señalado en el artículo 7° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental<sup>64</sup>.
124. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en un lapso de tiempo razonable.
125. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 3: Medida correctiva**

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no implementó una estructura de acero inoxidable con una tela filtro a la salida de los botales, conforme a lo establecido en el DAP de la Planta Cerro Colorado.	Acreditar la implementación de la estructura de acero inoxidable con una tela filtro a la salida de los botales, conforme a lo establecido en el DAP de la Planta Cerro Colorado. Ello con la finalidad de evitar alguna alteración negativa en la salud de las personas que interactúan dentro	En un plazo de sesenta (60) días calendario contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de siete (7) días calendario contado desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe técnico que detalle una: i) Memoria descriptiva de las acciones que se ejecutaron para implementar el compromiso ambiental. ii) Facturas, boletas y guías de remisión que se emitieron por la realización de las diversas actividades

64

**Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

**“Artículo 7°.- Contenido de la solicitud de certificación ambiental**

7.1 La solicitud de certificación ambiental que presente el proponente o titular de toda acción comprendida en el listado de inclusión a que se refiere el Artículo 4, sin perjuicio de incluir las informaciones, documentos y demás requerimientos que establezca el Reglamento de la presente Ley, deberá contener:

a) Una evaluación preliminar con la siguiente información:

a.1 Las características de la acción que se proyecta ejecutar;

a.2 Los antecedentes de los aspectos ambientales que conforman el área de influencia de la misma;

a.3 Los posibles impactos ambientales que pudieran producirse; y,

a.4 Las medidas de prevención, mitigación o corrección previstas.

b) Una propuesta de clasificación de conformidad con las categorías establecidas en el Artículo 4 de la presente Ley.

c) Una propuesta de términos de referencia para el estudio de impacto ambiental correspondiente, si fuera el caso.

d) Descripción de la naturaleza de las actividades de investigación, extracción o colecta de recursos forestales y de fauna silvestre o recursos hidrobiológicos que sean necesarios para elaborar la línea base ambiental, así como información de las especies, el área o zona donde se desarrollarán las acciones, el personal involucrado en el levantamiento de la información, información de convenios, permisos o autorizaciones para el proceso de levantamiento de información, y compromiso de conservación y/o rehabilitación de la zona intervenida.

7.2 La información contenida en la solicitud deberá ser suscrita por el proponente o titular y tendrá carácter de declaración jurada.”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la universalización de la salud

	del área de influencia de la mencionada planta.		relacionadas al compromiso ambiental. iii) Medios probatorios (fotografías a color fechados y videos con coordenadas UTM WGS 84) que acrediten la ejecución de las actividades de implementación de la estructura de acero y tela filtro a la salida de los botales. El informe técnico deberá ser firmado por el representante legal.
--	---	--	--

126. La medida correctiva tiene como objeto que el administrado implemente las acciones asumidas en el DAP de la Planta Cerro Colorado, tales como: implementar una estructura de acero inoxidable con una tela filtro a la salida de los botales a fin de minimizar cualquier alteración negativa y evitar el riesgo de afectación a la salud de las personas que se ubican dentro del área de influencia directa e indirecta.
127. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en cuenta el tiempo necesario para que el administrado realice las siguientes actividades, tales como: (i) la elaboración un cronograma de actividades para ejecutar la implementación de una estructura de acero inoxidable con una tela filtro a la salida de botales , (ii) la búsqueda de proveedores que brinden el servicio, (iii) cotización del servicio, (iv) instalación del servicio y (v) la verificación de la puesta en marcha.
128. En ese sentido, a manera referencial se ha considerado el plazo establecido en la Adjudicación Simplificada N° 14-2017-MDW Primera Convocatoria “Contratación del Suministro y Montaje de Techo con Estructura Metálica”, el cual estableció un plazo de sesenta (60) días calendarios<sup>65</sup> para la instalación de una estructura metálica, por lo que se le otorga sesenta (60) días calendario; considerándose un tiempo razonable para ejecutar la medida correctiva.
129. Asimismo, se propone un plazo de siete (7) días calendario adicionales para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante esta Dirección. El informe técnico deberá ser firmado por el representante legal.

**V.2.4 Hecho imputado N° 4**

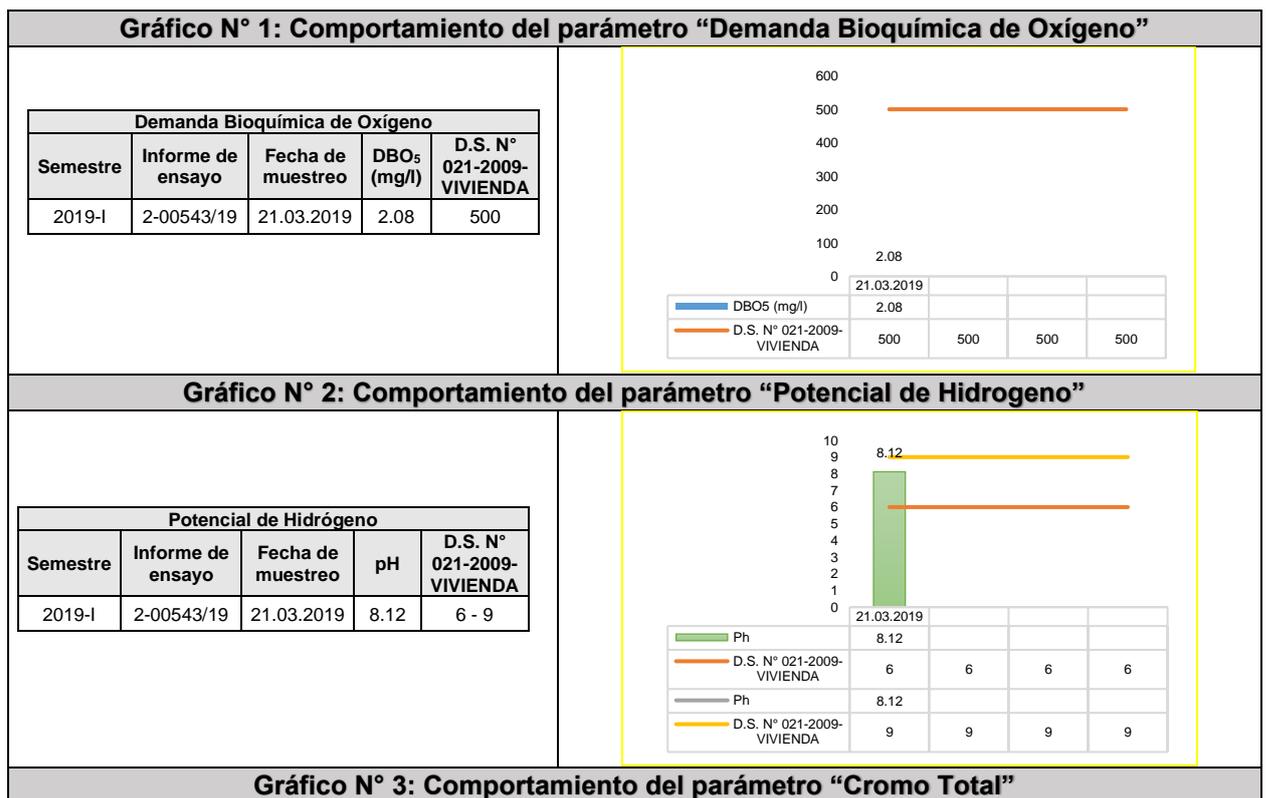
130. La presente conducta infractora imputada al administrado está referida a que excedió los VMA establecidos en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA para los parámetros: pH, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>), Cromo Total y Nitrógeno Amoniacal del componente Efluentes Líquidos, de acuerdo a los

<sup>65</sup> Municipalidad Distrital de Wanchaq  
Adjudicación Simplificada N° 14-2017-MDW Primera Convocatoria “Contratación del Suministro y Montaje de Techo con Estructura Metálica  
“(…)”  
1.9. PLAZO DE ENTREGA Los bienes materia de la presente convocatoria se entregarán en el plazo máximo de sesenta (60) días calendario, en concordancia con lo establecido en el expediente de contratación.  
“(…)”.  
Consultado 13.01.2020 y disponible en:  
[http://www.muniwanchaq.gob.pe/images/PDFs/Transparencia/Contrataciones/Bases\\_AS\\_14-2017.pdf](http://www.muniwanchaq.gob.pe/images/PDFs/Transparencia/Contrataciones/Bases_AS_14-2017.pdf)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la universalización de la salud

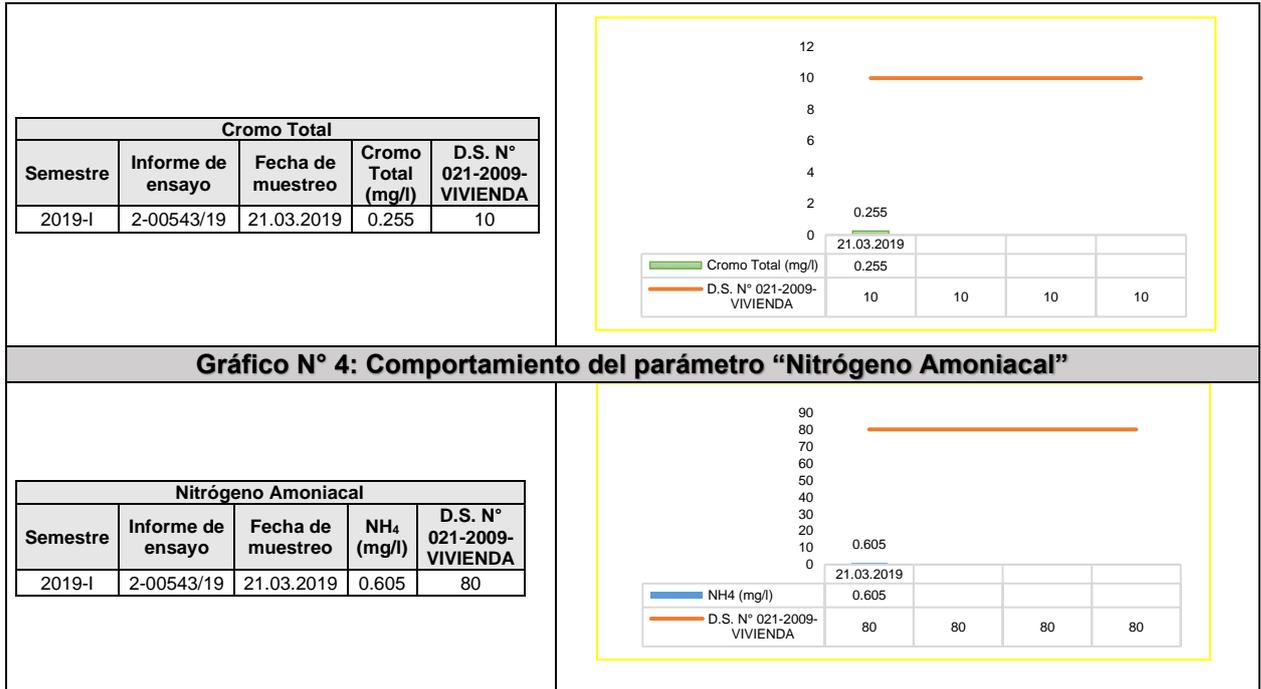
resultados del monitoreo ambiental correspondiente al periodo de abril a setiembre del 2017, incumpliendo lo establecido en su DAP.

131. Al respecto, de la revisión de los recaudos del expediente y de la búsqueda en el Sistema de Trámite Documentario del OEFA (SIGED), se observó que el administrado presentó el escrito con Registro N° 56105 del 6 de junio del 2019, mediante el cual adjuntó el Informe de Ensayo N° 2-00543/19 emitido por el Laboratorio CERPER en el Anexo C<sup>66</sup>.
132. Del análisis del Informe de Ensayo N° 2-00543/19, se advierte que la toma de muestra del componente Efluente Industrial, se realizó en el punto de control EFL-01 (Coordenadas 19K 223016 E 8190143 N) el 21 de marzo de 2019 y se evaluaron los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>), Potencial de Hidrógeno (pH), Cromo Total y Nitrógeno Amoniacal, entre otros.
133. Asimismo, se advierte que los parámetros materia de análisis proyectaron una tendencia hacia la baja, es decir, no excedieron los VMA de la norma de comparación, tal como se aprecia a continuación:



<sup>66</sup> Folio 52 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la universalización de la salud



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

134. De los cuadros precedentes, se puede apreciar que el administrado ha adecuado la conducta imputada, toda vez que los Efluentes Industriales de la Planta Cerro Colorado no exceden la norma de comparación en relación con los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno, pH, Cromo Total y Nitrógeno Amoniacal, en el monitoreo realizado el 21 de marzo de 2019, por tanto, no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que ameritaría el dictado de una medida correctiva.
135. Por lo expuesto, no corresponde el dictado de una medida correctiva por el presente incumplimiento, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

**V.2.5 Hecho imputado N° 5**

136. En el presente caso, la conducta infractora imputada al administrado está referida a que no realizó el monitoreo del componente Efluentes Industriales, correspondiente al periodo de octubre 2017 a marzo 2018, incumpliendo el compromiso establecido en el DAP de la Planta Cerro Colorado.
137. Al respecto, cabe precisar que si bien el dictado de una medida correctiva resulta importante para garantizar la corrección de una conducta infractora; sin embargo, en el presente caso, no cumpliría su finalidad, toda vez que la conducta materia de análisis aconteció en un momento determinado y la imposición de una medida correctiva, sería posterior al acto infractor, es decir, la acción de monitorear no permitiría corregir el incumplimiento en el período acontecido.
138. En este contexto, el monitoreo de los componentes ambientes tiene la particularidad de recoger las características singulares y resultados de un determinado período, por ende, la acción de realizar un monitoreo posterior no



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la universalización de la salud

permitirá obtener los resultados del período no monitoreado, sino información y resultados posteriores al acto no ejecutado<sup>67</sup>.

139. Sin perjuicio de lo mencionado, la Autoridad Certificadora, a través de la aprobación del instrumento de gestión ambiental del administrado, detalló que el monitoreo del componente ambiental de Efluentes Líquidos Industriales de la Planta Cerro Colorado se realizaría con una frecuencia semestral, es decir, el administrado tiene la obligación ambiental de realizar los monitoreos del componente mencionado en cada semestre, por tanto, su evaluación es constante, por ende, dicha acción garantiza contar con información del estado actual de los parámetros del componente materia de análisis en un lapso de tiempo pertinente y permitir la minimización de cualquier tipo de riesgo de afectación ambiental a algún componente ambiental que podría estar siendo afectado, a fin de brindarle un solución adecuada.
140. Por lo tanto, no corresponde el dictado de una medida correctiva, toda vez que realizar monitoreos posteriores a la conducta infractora, no persigue la finalidad de una medida correctiva que se encuentra orientada a corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.

#### **V.2.6 Hecho imputado N° 6**

141. La presente conducta infractora imputada al administrado se encuentra referida a que la Planta Cerro Colorado no cuenta con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos, incumpliendo lo establecido en el artículo 54° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto legislativo que aprueba de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos
142. Sobre el particular, y conforme al análisis desarrollado en la presente Resolución, corresponde señalar que, el administrado no ha acreditado la corrección de la presente conducta infractora, toda vez que no obra evidencia de que haya implementado el área de acopio de residuos sólidos peligrosos.
143. Al respecto, es importante señalar que en la Planta Cerro Colorado se generan residuos sólidos peligrosos, tales como: viruta de cromo, envases en desuso de insumos químicos, lodos y residuos de pelambre, entre otros, toda vez que, durante la Supervisión Regular 2018, se evidenció que los referidos residuos se encontraban a la intemperie, sobre piso de concreto y en un área que no reunía las condiciones técnicas para acopiarlos, ocasionando un posible riesgo de afectación al componente suelo, la napa freática y personas que interactúan con ellos.
144. Conforme a los riesgos de efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite V.1. de la presente Resolución, el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se

<sup>67</sup> Referencia Resolución N° 061-2019-OEFA/TFA-SMEPIM recaída en el Expediente N° 0004-2018-OEFA/DFAI/PAS.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la universalización de la salud

consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

145. En ese sentido, de persistir el administrado en el incumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas en la normativa vigente, ello genera un riesgo de alteración negativa al ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, la administrada no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que a la fecha no existen indicios o garantías que permitan asegurar que durante el desarrollo de las actividades no se generarán efectos nocivos al ambiente.
146. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar al administrado el cumplimiento de la normativa ambiental vigente, en un plazo determinado.
147. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en un lapso de tiempo razonable.
148. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 4: Medida Correctiva**

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no cuenta con un almacén central para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.	<p>Acreditar la implementación del almacén central de residuos sólidos peligrosos de la Planta Cerro Colorado el cual debe contar con las condiciones que se detallan a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Cercado y techado</li> <li>- Sistemas de impermeabilización, contención y drenaje acondicionados y apropiados, según corresponda.</li> <li>- Con piso de material impermeable y resistente.</li> <li>- Sistemas de higienización operativos</li> <li>- Sistemas de alerta contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos, de acuerdo con la naturaleza y peligrosidad del residuo</li> <li>- Señalización en lugares visibles que indique la peligrosidad de los residuos sólidos.</li> </ul> <p>Ello, con la finalidad de evitar el riesgo de afectación al suelo, napa freática y a las personas que interactúan con dichos residuos.</p>	En un plazo de sesenta (60) días calendarios contados desde el día siguiente de recibida la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de siete (7) días calendario contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe técnico detallado, adjuntando medios visuales (fotografías a color y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 que acrediten las acciones adoptadas para la adecuada implementación del almacén de residuos sólidos peligrosos conforme al Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la universalización de la salud

149. La presente medida correctiva tiene como objeto que el administrado implemente el almacén central de residuos sólidos peligrosos de la Planta Cerro Colorado de acuerdo con las condiciones establecidas en el artículo 54° del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM a fin de evitar cualquier alteración negativa en el componente suelo, napa freática y las personas.
150. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia el Contrato N° 50-2018-Adjudicación Simplificada N° 1706A01021 “Contratación del servicio de mantenimiento de los ambientes de residuos sólidos del HNGAI”<sup>68</sup> relacionados al mantenimiento del área de acopio de residuos sólidos peligrosos, en el cual establece como plazo de ejecución sesenta (60) días calendarios.
151. En ese sentido, se otorga un plazo de sesenta (60) días calendarios para que el administrado implemente el almacén de residuos sólidos peligrosos, con las siguientes condiciones: cercado, techado, sistemas de impermeabilización, contención y drenaje acondicionados y apropiados, según corresponda y sistemas de higienización operativos, entre otros; tiempo en que el administrado demorará en realizar la planificación, programación de actividades a ejecutar, contratación del personal y ejecución entre otras, así como, siete (7) días calendario para la remisión del informe técnico que acredite su cumplimiento.

**VI. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA**

152. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1, 2, 3, 5 y 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde que se le sancione con una multa ascendente a **2.673 UIT**, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Conducta infractora	Multa final
1	El administrado no implementó el cambio de matriz energética del calentador del agua que utiliza leña, conforme a lo establecido en el DAP de la Planta Cerro Colorado.	0.936 UIT
2	El administrado no implementó el sistema de tratamiento fisicoquímico previo de los efluentes líquidos a fin de que cumpla los VMA antes de la descarga a las lagunas de oxidación, conforme a lo establecido en el DAP de la Planta Cerro Colorado.	0.668 UIT
3	El administrado no implementó una estructura de acero inoxidable con una tela filtro a la salida de los botales, conforme a lo establecido en el DAP de la Planta Cerro Colorado.	0.187 UIT
5	El administrado no realizó el monitoreo ambiental del componente Efluentes Industriales, correspondiente al periodo de octubre 2017 a marzo 2018, incumpliendo el compromiso establecido en el DAP de la Planta Cerro Colorado.	0.134 UIT
6	El administrado no cuenta con un almacén central para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.	0.748 UIT
<b>Multa total</b>		<b>2.673 UIT</b>

<sup>68</sup> Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado. Contrato N° 50-2018. Adjudicación Simplificada N° 1706A01021. “Contratación del servicio de mantenimiento de los ambientes de residuos (...)”

**Plazo de ejecución de la prestación**

*El plazo de ejecución del presente contrato es de sesenta (60) días calendarios (...)*

Consultado el 13.01.2020 y disponible en:

<https://zonasegura.seace.gob.pe/documentos/mon/docs/contratos/2018/2543/352915115032018102203.pdf>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la universalización de la salud

153. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 0025-2020-OEFA/DFAI-SSAG del 15 de enero de 2020 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG<sup>69</sup> y se adjunta.
154. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y su modificatoria.

**VII. FEEDBACK VISUAL RESUMEN**

155. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
156. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación<sup>70</sup> de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

**Tabla N° 5: Resumen de lo actuado en el expediente**

N°	Resumen de los hechos con recomendación de PAS	A	RA	CA	M	RR <sup>71</sup>	MC
1	El administrado no implementó el cambio de matriz energética del calentador del agua que utiliza leña, conforme a lo establecido en el DAP de la Planta Cerro Colorado.	NO	SI		SI	SI-50%	SI
2	El administrado no implementó el sistema de tratamiento fisicoquímico previo de los efluentes líquidos a fin de que cumpla los VMA antes de la descarga a las lagunas de oxidación, conforme a lo establecido en el DAP de la Planta Cerro Colorado.	NO	SI		SI	SI-50%	SI
3	El administrado no implementó una estructura de acero inoxidable con una tela filtro a la salida de los botales, conforme a lo establecido en el DAP de la Planta Cerro Colorado.	NO	SI		SI	SI-50%	SI

<sup>69</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)”.

<sup>70</sup> También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

<sup>71</sup> En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la universalización de la salud

4	El administrado excedió los Valores Máximos Admisibles (VMA) establecidos en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA para los parámetros: pH, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> ), Cromo Total y Nitrógeno Amoniacal del componente Efluentes Líquidos, de acuerdo a los resultados del monitoreo ambiental correspondiente al periodo de abril a setiembre del 2017, incumpliendo lo establecido en su DAP.	NO	SI		NO	SI-50%	NO
5	El administrado no realizó el monitoreo ambiental del componente Efluentes Industriales, correspondiente al periodo de octubre 2017 a marzo 2018, incumpliendo el compromiso establecido en el DAP de la Planta Cerro Colorado.	NO	SI		SI	SI-50%	NO
6	El administrado no cuenta con un almacén central para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.	NO	SI		SI	SI-50%	SI

Siglas:

<b>A</b>	Archivo	<b>CA</b>	Corrección o adecuación	<b>RR</b>	Reconocimiento de responsabilidad
<b>RA</b>	Responsabilidad administrativa	<b>M</b>	Multa	<b>MC</b>	Medida correctiva

157. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado **BENITO CONDORI PINTO** por la comisión de las infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0156-2019-OEFA/DFAI/SFAP, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas al administrado **BENITO CONDORI PINTO** por los hechos imputados señalados en los numerales 4 y 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0156-2019-OEFA/DFAI/SFAP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Ordenar al administrado **BENITO CONDORI PINTO** el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tablas N° 1, 2, 3 y 4 de la presente Resolución, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

**Artículo 4°.-** Apercibir al administrado **BENITO CONDORI PINTO**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la universalización de la salud

generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de siete (7) días hábiles, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de las medidas correctivas correspondientes, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1389.

**Artículo 5°.-** Sancionar al administrado **BENITO CONDORI PINTO** con una multa ascendente a dos con 673/100 (2.673) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, al haber sido considerado responsable por la comisión de las conductas infractoras señaladas en los numerales 1, 2, 3, 5 y 6, de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 0156-2019-OEFA/DFAI/SFAP; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución, según el siguiente detalle:

N°	Conducta infractora	Multa final
1	El administrado no implementó el cambio de matriz energética del calentador del agua que utiliza leña, conforme a lo establecido en el DAP de la Planta Cerro Colorado.	0.936 UIT
2	El administrado no implementó el sistema de tratamiento fisicoquímico previo de los efluentes líquidos a fin de que cumpla los VMA antes de la descarga a las lagunas de oxidación, conforme a lo establecido en el DAP de la Planta Cerro Colorado.	0.668 UIT
3	El administrado no implementó una estructura de acero inoxidable con una tela filtro a la salida de los botales, conforme a lo establecido en el DAP de la Planta Cerro Colorado.	0.187 UIT
5	El administrado no realizó el monitoreo ambiental del componente Efluentes Industriales, correspondiente al periodo de octubre 2017 a marzo 2018, incumpliendo el compromiso establecido en el DAP de la Planta Cerro Colorado.	0.134 UIT
6	El administrado no cuenta con un almacén central para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.	0.748 UIT
<b>Multa total</b>		<b>2.673 UIT</b>

**Artículo 6°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

**Artículo 7°.-** Informar al administrado **BENITO CONDORI PINTO** que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>72</sup>.

<sup>72</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

**“Artículo 37°.- Reducción de la multa por pronto pago**

*Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la universalización de la salud

**Artículo 8°.-** Informar al administrado **BENITO CONDORI PINTO** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 9°.-** Informar al administrado **BENITO CONDORI PINTO** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 10°.-** Informar al administrado **BENITO CONDORI PINTO**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 11°.-** Notificar al administrado **BENITO CONDORI PINTO**, el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 12°.-** Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita al administrado **BENITO CONDORI PINTO** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: [bit.ly/contactoMC](http://bit.ly/contactoMC)

**Regístrese y comuníquese.**

**[RMACHUCA]**

ROMB/GOC/fsa